Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga

REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00148-00
ACCIONANTE:	YURLEIDY SARMIENTO RODRIGUEZ en representación del menor ELIAS RAFAEL CABRERA SARMIENTO
ACCIONADO:	NUEVA EPS
VINCULADO:	VIA 1ª IPS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se deja constancia que el presente fallo se expide en la presente fecha teniendo en cuenta que la suscrita Juez fue designada como escrutadora para las elecciones de autoridades territoriales del 29 de octubre de 2023, escrutinios que se llevaron a cabo desde el 29 de octubre hasta el día cuatro (04) de noviembre del presente año, y rige por ministerio de la ley, la suspensión de los términos en los despachos de los jueces designados en misión electoral, con fundamento en los artículos 154 y 157 del Decreto 2241 de 1986, por medio del cual se adopta el Código Electoral, y de conformidad con el Acuerdo N°CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por YURLEIDY SARMIENTO RODRIGUEZ en representación del menor ELIAS RAFAEL CABRERA SARMIENTO, contra NUEVA EPS, al considerar vulnerado el derecho fundamental a la salud, integridad física, vida en condiciones dignas y seguridad social, en base a los siguientes,

HECHOS

*"**PRIMERO:** Que mi menor hijo ELIAS RAFAEL CABRERA SARMIENTO se encuentra afiliado a NUEVA EPS en régimen subsidiado en estos momentos presenta Dx PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION (Código F900) "El déficit de atención/hiperactividad es un trastorno cerebral que está presente desde el nacimiento o se desarrolla poco después de este; El trastorno de déficit de atención/hiperactividad se caracteriza por lapsos de*

breve o escasa atención y/o actividad excesiva y una impulsividad inadecuada para la edad del niño que afecta su funcionamiento o su desarrollo".

SEGUNDO: *Que en fecha del 09 de Agosto de la presente anualidad el médico tratante le ordeno remisión por consulta de primera vez por psicología (código 890208-1) y consulta de primera vez por especialista neuropsicología (código E890292)*

TERCERO: *Que en fecha del 19 de Agosto de 2023 fue atendido en instituto colombiano de neuropedagogía ICNSAS por medio especialista en neuropsicología con el fin de evaluar distintos dominios cognitivos y por tanto ordena realizar evaluación completa para de esta manera entregar un informe que permita concluir sobre su estado cognitivo; por ende ordena la APLICACIÓN DE PRUEBAS NEUROPSICOLOGIA – BATERIA COMPLETA (código 940700); en fecha del28 de agoto de 2023 autorizan la administración/aplicación de prueba neuropsicológica bajo autorización No. (POS-8975)P054-268457502, del cual fue remitido a CENTRO TERAPEUTICO RE-ENCONTRARSE S.A.S quien sería en centro médico encargado de realizar dicha prueba. Y que en fecha del 12 de octubre de la presente anualidad fue agendada y programada la administración y aplicación de prueba neuropsicológica a las 4:30 pm en la cuidad de barranquilla CTR 45 – carrera 45 #84-183 asistí con mi hijo de manera puntual a cita agendada y la funcionaria a cargo me manifiesta que no se podrá realizar la prueba debido a que la contratación la EPS había finalizado; y por ende no podían aplicar la prueba.*

CUARTO: *Teniendo en cuenta la orden medica inicial bajo autorización No. 0132208100082240 me autorizan consulta de primera vez por psicología (código 890208-1) y En fecha del 01 de septiembre el menor tuvo cita por psicología en donde el menor es remitido a CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA PEDIÁTRICA (código 890285) y dicha valoración está agendada para el 25 de octubre de 2023 a las 5:20pm; ya que la médico tratante en consulta explicaba que esta remisión era importante llevar los resultados que había arrojado la prueba neuropsicológica; ya que el psiquiatra debía analizar los resultados para dar un Dx exacta del menor; ahora bien me acerque a las oficinas de NUEVA EPS solicitando re-agendamiento o autorización en otro centro médico donde puedan realizar la*

prueba neuropsicológica ya que esta es de vital importancia el día de la valoración por psiquiatría, me informar que debo esperar nuevamente que la autoricen."

PRETENSIONES

"PRIMERO: Ordenar al REPRESENTANTE LEGAL NUEVA EPS y/o quien corresponda que se ORDENE la autorización, agendamiento y aplicación de PRUEBAS NEUROPSICOLOGIA – BATERIA COMPLETA (código 940700) de teniendo en cuenta el grado de complejidad de la enfermedad de mi menor hijo ELIAS RAFAEL CABRERA SARMIENTO.

SEGUNDO: Para evitar presentar tutela por cada evento, solicito ORDENAR QUE LA ATENCIÓN SE PRESTE EN FORMA INTEGRAL es decir todo lo que requiera en forma PERMANENTE y OPORTUNA.

TERCERO: Prevenir al REPRESENTANTE LEGAL NUEVA EPS de que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hace será sancionado conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91.

PRUEBAS

Téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de tutela.

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia la cual fue notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

NUEVA EPS

La accionada rinde el informe solicitado a través de apoderada judicial Dr. AHMAD AMIR SAKER TRAVECEDO, quien manifiesta en resumen respecto de las pruebas de Neuropsicología Batería Completa, lo siguiente:

"Señor juez, conforme al presunto incumplimiento alegado por el accionante por parte de NUEVA EPS y relacionados en sus pretensiones, se informa a su señoría que, de forma conjunta con el área de SALUD al tratarse de una solicitud de realización de pruebas, nos encontramos verificando los hechos expuestos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de Los derechos fundamentales invocados."

VIVA 1A IPS

1. Sea lo primero precisar, señor Juez, que VIVA1A IPS S.A, es la encargada de prestar los servicios de salud de I, II y III nivel de complejidad a los usuarios de NUEVA EPS.

2. Ahora bien, atendiendo a la solicitud puntual de la accionante, tenemos para informar que, no es posible por parte de esta institución acceder a la pretensión de la extrema activa debido a que, los servicios requeridos (Pruebas Neuropsicología – batería Completa) no hacen parte de la contratación vigente entre el asegurador NUEVA EPS y VIVA1A IPS S.A.

3. Así las cosas, manifestamos que no somos la entidad llamada a satisfacer las pretensiones de la acción constitucional, puesto que, es la EPS quien debe garantizar los servicios médicos requeridos por su afiliada, a través de su red de prestadores.

4. Conforme lo anterior, se vislumbra con claridad la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de mi representada, por lo que, se solicita sea desvinculada del presente tramite tutelar."

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier

autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si NUEVA EPS, vulnera los derechos fundamentales de la parte accionante al no autorizar el servicio de APLICACIÓN DE PRUEBAS NEUROPSICOLOGIA – BATERIA COMPLETA ordenado por su médico tratante.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora, a través agente oficioso debido a su delicado estado de salud y edad actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por lo cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10°).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra nueva EPS, con ocasión de la falta de autorización del servicio de salud requerido, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo en este trámite constitucional (C.P. 86°, Decreto 2591 de 1991 Art. 1° y 13°).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional ha llamado la atención sobre el hecho de que, por disposición del Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tenga por objeto procurar *"la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"*, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma, devenga en la imposibilidad de

proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

En el caso que nos ocupa, estima el despacho que se cumple con el mencionado requisito teniendo en cuenta que quien interviene como agente oficioso de la parte accionante, interpuso la acción de tutela a fin de que le practicaran las pruebas de Neuropsicología antes de la consulta por Psiquiatría que estaba programada para el 25 octubre de 2023.

SUBSIDIARIDAD

La Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva.

Es menester mencionar que existe otro medio de defensa judicial con competencia de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo descrito en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 para resolver controversias relacionadas con la negación de servicios de salud cubiertos por el PBS, entre otros, sin embargo, la corte constitucional ha manifestado en diferentes revisiones de fallos de tutela que este mecanismo carece la idoneidad y eficacia.

En sentencia T-206 de 2013[1] la Corte Constitucional determinó que si bien el procedimiento de la Superintendencia fue instituido como *"preferente y sumario"*, existen vacíos normativos que debilitan su eficacia. Al respecto, precisó:

[1] M. P. Jorge Iván Palacio Palacio

"Queda claro que el plazo para decidir es de 10 días hábiles[2]en primera medida, bajo el entendido que esta determinación puede no ser definitiva, si se hiciere uso del recurso de impugnación dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. Empero, no se reguló el término otorgado para resolver en segunda instancia, lo cual genera una incertidumbre acerca de la duración total del trámite, pudiéndose afirmar tan solo, que su duración se extiende por más de 13 días hábiles. Lo anterior reviste especial trascendencia, por cuanto al tratarse de derechos fundamentales como la salud, integridad personal o la vida, la indefinición del tiempo que se demore una decisión puede tener consecuencias mortales. Por consiguiente, tanto la flexibilización del juicio de procedibilidad de la acción de tutela ante sujetos de protección constitucional reforzada, como la inseguridad causada por el vacío normativo, conllevan a que la acción de tutela se valoré materialmente pese a la existencia de un mecanismo ordinario, para que se dirima la controversia surgida en torno al derecho a la salud de una persona.

Es inaceptable que cualquier juez de tutela se abstenga de estudiar un asunto de esta naturaleza, bajo el argumento de que existe otro medio judicial para atender los requerimientos del accionante, habida cuenta que éste debe iniciar nuevamente otro procedimiento que exigirá el cumplimiento de los términos legales para su decisión, los cuales por perentorios que sean suponen un doble gasto de tiempo para la definición de la situación del peticionario, lo que claramente puede agravar su condición médica e incluso comprometer su vida o su integridad personal."

De igual manera, en la sentencia T-234 de abril 18 de 2013[3], la alta corporación analizó la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la salud frente a la competencia de la Superintendencia, señalando:

"En principio, la accionante, una mujer de 72 años con una prescripción médica POS de más de un año sin autorizar, debió acudir ante la

[2] *"Entendidos como hábiles según lo dispuesto en el Código de Régimen Político y Municipal."*
[3] M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Superintendencia para que su queja fuera escuchada y resuelta, como quiera que ésta al estar investida con facultades jurisdiccionales se encontraba habilitada para emitir una decisión de carácter judicial que procurara garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de la paciente.

Sin embargo, el recurso judicial ante la Superintendencia, según el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, procede siempre que haya habido "una negativa por parte de las entidades promotoras de salud". Situación que no ocurre en el caso concreto, pues de parte de ASMET SALUD EPS ESS no existe negación en sentido estricto de la práctica del procedimiento, en tanto que solo existe una omisión de la autorización, un silencio.

Este tipo de conducta en la demandada, atípico a la norma que regula el mecanismo ante la Superintendencia, afectaría la idoneidad de este medio en tanto que ***no resulta apto para solucionar la inconformidad de la accionante, como quiera que la competencia de este ente de control se restringe a las negativas de las EPS, y no a sus conductas puramente*** *omisivas."* (Negrilla fuera del texto)

Así miso en sentencia T-558-16 el alto tribunal determinó en la misma línea argumentativa:

"Es por ello que, tras observar el instrumento jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, ***es posible establecer que éste no cumple en abstracto con los criterios de idoneidad y eficacia exigibles para cualquier mecanismo que pretenda ser caracterizado como "principal",*** *por cuanto se trata de una alternativa que al no encontrarse plenamente regulada sumerge la protección del derecho a la salud en una incertidumbre constitucionalmente inadmisible.*

De tal manera que esta herramienta no puede convertirse en una de la que se haga depender la superación del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela —y por tanto merezca exigir su valoración en cada caso particular—, en aquellos eventos en los que el juez constitucional tenga conocimiento de aquellas controversias surgidas entre los

> *pacientes y las entidades del sistema de salud, con ocasión de las cuales se plantee una supuesta vulneración de garantías fundamentales, hasta tanto el Congreso de la República no atienda el exhorto realizado en la citada sentencia T-603 de 2015."*

Finalmente, en fallo reciente T-014-17 el alto tribunal constitucional dispuso:

> *"A través del análisis de varios casos particulares, la Corte Constitucional ha advertido que, pese a que la Superintendencia Nacional de Salud tiene una competencia preferente para conocer de la protección de garantías en relación con el acceso al derecho fundamental a la salud,* ***este recurso judicial carece de reglamentación suficiente que garantice su idoneidad y eficacia en la protección de este derecho****, particularmente cuando está comprometido gravemente el acceso a los servicios de salud en términos de continuidad, eficiencia y oportunidad."*

Argumentos que llevan a este despacho, a determinar, que en el presente caso, es la acción de tutela el mecanismo idóneo y eficaz para resolver la solicitud instaurada por la agente oficioso del menor ELIAS RAFAEL CABRERA SARMIENTO, en razón a que el medio de defensa descrito en la Ley 1122 de 2007 no brinda las garantías procesales para solucionar la Litis en estudio, puesto que carece de términos taxativamente establecidos para el desarrollo de la segunda instancia, tratándose además del derecho fundamental a la salud resulta desproporcionado como lo vimos en las citas descritas, enviar a la parte accionante a resolver su controversia ante otra entidad revestida también con funciones jurisdiccionales, habiendo acudido a la acción de tutela como vía principal, pues emplearía el doble del tiempo para resolver el asunto, haciendo con ello más gravosa la situación de la parte demandante.

En el presente caso, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa con el que cuenta la parte accionante para obtener protección de sus garantías fundamentales, aun mas cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, situación en la que ha reiterado la jurisprudencia que ha de ser más flexible y menos estricto en cuanto a la procedibilidad del amparo invocado.

***6. La prohibición de anteponer barreras administrativas en la prestación del derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia (*Sentencia T-256/18)**

Como ya se advirtió, la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida por la imposición de obstáculos de carácter administrativo. En ese sentido, ha dicho la Corte, que uno de los problemas más recurrentes en la prestación del servicio de salud es la imposición de barreras burocráticas que impiden el acceso efectivo a los usuarios e incluso, extienden su sufrimiento. Cuando se afecta la atención de un paciente con fundamento en situaciones extrañas a su propia decisión y correspondientes al normal ejercicio de las labores del asegurador, se conculca el derecho fundamental a la salud, en tanto se está obstaculizando por cuenta de cargas administrativas que no deben ser asumidas por el usuario[4].

Para esta Corporación, los desórdenes administrativos que afectan a los usuarios desconoce los principios que guían la prestación del servicio de salud porque:

> *"(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)"[5].*

En sentencia T-405 de 2017[6], la Corte identificó los efectos materiales y nocivos en el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas impuestas por las EPS a los usuarios, los cuales se sintetizan a continuación:

> *i) Prolongación del sufrimiento, debido a la angustia emocional que se genera en las personas soportar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;*

[4] Sentencia T-405 de 2017 (M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo).
[5] Sentencia T-745 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).
[6] M.P. Iván Humberto Escruceria Mayolo.

ii) Complicaciones médicas del estado de salud por la ausencia de atención oportuna y efectiva que genera el empeoramiento de la condición médica;

iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente porque ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención efectiva;

iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido.

Conforme a lo expuesto, la Corte ha reiterado que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una EPS como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, sicológica e incluso su vida[7]*.*

CASO CONTRETO

El agente oficioso del accionante interpone la presente acción de tutela como quiera que al menor ELIAS RAFAEL CABRERA SARMIENTO le fue asignada una consulta por Psiquiatría Pediátrica para el 25 de octubre de 2023, sin embargo, era necesario acudir a esa cita medica con los procedimientos ordenados por especialista en Neuropsicología que consistía en la "*APLICACIÓN DE PRUEBAS NEUROPSICOLOGIA – BATERIA COMPLETA"*.

Relata la agente oficioso del accionante que la EPS autorizó dicho servicio médico en la IPS CENTRO TERAPEUTICO REENCONTRARSE S.A.S., el cual fue agendado para el 12 de octubre de 2023, sin embargo llegada la fecha de la programación le informan en la IPS que no se podrá realizar la prueba debido a que la contratación con la EPS había finalizado.

[7] Ibídem.

Las pruebas de Neuropsicología tenían que realizarse para presentarlas ante el medico tratante en Psiquiatría Pediátrica en consulta programada para el 25 de octubre de 2023, con el fin de determinar el tratamiento a seguir al menor accionante. Este despacho ante la inminencia de la fecha de la cita, accedió a conceder la medida provisional consistente en que se autorizara y se programara con prioridad la aplicación de las pruebas de Neuropsicología – Batería Completa.

Hasta la presente fecha no se tiene prueba de cumplimiento de la medida provisional concedida y además si bien la accionada NUEVA EPS manifestó que se encontraban verificando lo relacionado con el servicio de salud requerido en esta acción de tutela, esta entidad no ha brindado mayor información respecto a la controversia que aquí nos ocupa, se desconoce si al accionante le fue autorizado y programado la realización de las Pruebas de Neuropsicología – Batería Completa.

La no realización de la prueba de Neuropsicología al accionante por la falta de contratación con una IPS para prestar dicho servicio de salud, constituye una berrera administrativa injustificada que ocasiona retrasos en la aplicación del tratamiento que requiere el accionante y vulnera sus derechos fundamentales, aunado a la condición de sujeto de especial protección constitucional que reviste al actor quien es un menor de edad con padecimientos de tipo neurológico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud, integridad física, vida en condiciones dignas y seguridad social, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por YURLEIDY SARMIENTO RODRIGUEZ en representación del menor ELIAS RAFAEL CABRERA SARMIENTO, contra NUEVA EPS, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que en el término de las 48 horas siguientes a la

notificación de esta providencia, autorice y programe con prioridad al accionante ELIAS RAFAEL CABRERA SARMIENTO, la *"APLICACIÓN DE PRUEBAS NEUROPSICOLOGIA – BATERIA COMPLETA (Código 940700)"*

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

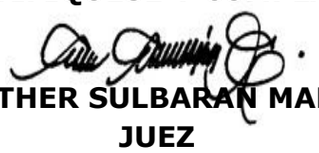

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957329cca1b2a86044b9864ec0cc6037284c7bfc1beee8766517484bf7693f8b**
Documento generado en 07/11/2023 03:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica